



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1377/2022

ACTORES: JACINTO DURÁN MAGAÑA Y
OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ Y FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintidós²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que **confirma** la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional⁴ en el expediente CJ/JIN/148/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la celebración de la asamblea estatal en Michoacán para elegir consejerías nacionales y estatales del PAN para el período 2022-2025.

¹ En adelante, parte actora.

² Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁴ En adelante Comisión de Justicia o autoridad responsable y PAN, respectivamente.

2. En contra de los resultados de esa elección la parte actora promovió juicio de inconformidad. La Comisión de Justicia sobreseyó el medio de impugnación al no haberse presentado dentro del plazo oportuno.
3. Para controvertir lo anterior, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos:

4. **Aprobación de la Convocatoria para la Asamblea Nacional Ordinaria.** El veintisiete de junio, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN aprobó la emisión de la convocatoria para la XXV Asamblea Nacional Ordinaria a efecto de ratificar a las y los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2022-2025, a celebrarse el doce y trece de noviembre.
5. **Publicación de la Convocatoria a la XXV Asamblea Nacional Ordinaria y XIX Nacional Extraordinaria.** Tales convocatorias fueron publicadas el veintisiete de junio en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN⁵. En el orden del día de la Asamblea Ordinaria está prevista la explicación del mecanismo para la ratificación de las consejerías nacionales, su ratificación y la toma de protesta del Consejo Nacional 2022-2025.
6. De igual manera, se precisó que mediante asambleas estatales se elegirían a las y los consejeros nacionales para el periodo 2022-2025 a que tiene derecho cada estado, conforme a los lineamientos expedidos para la celebración de cada asamblea estatal.

⁵ En lo subsecuente CEN.



7. **Sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal.** El veintinueve de junio, el Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán llevó a cabo la sesión ordinaria en la que acordó convocar a la asamblea estatal para elegir al consejero estatal y consejeros nacionales para el periodo 2022-2025.
8. **Lineamientos.** El quince de julio, se publicó en los estrados del CEN del PAN, las providencias emitidas por el presidente nacional en relación con la autorización de las Convocatorias y aprobación de Convocatoria y Lineamientos para la integración y desarrollo de la asamblea estatal en Michoacán para elegir a las Consejas y Consejeros nacionales y estatales,⁶ de acuerdo con la información contenida en el documento SG/071-7/2022.
9. **Asamblea Estatal.** El dieciséis de octubre, se llevó a cabo la asamblea estatal en Michoacán.
10. **Juicio ciudadano local.** El veinte de octubre, Jacinto Durán Magaña y otros presentaron juicio de la ciudadanía (*per saltum*) ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en contra del acuerdo SG/071-7/2022 de la asamblea estatal del PAN en Michoacán; asimismo, refirieron que en dicha asamblea se eligieron ilegalmente a los consejeros estatales y a los consejeros nacionales.
11. **Acuerdo plenario TEEM-JDC-061/2022.** El veinticinco de octubre el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió acuerdo plenario en el que declaró improcedente conocer mediante salto de instancia el juicio de la ciudadanía y reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia.
12. **Resolución impugnada (CJ/JIN/148/2022).** En atención a lo anterior, el tres de noviembre, la Comisión de Justicia dictó resolución en el sentido de sobreseer en el juicio de inconformidad por no haberse presentado de manera oportuna.

⁶ En lo sucesivo, Lineamientos.

III. TRÁMITE

13. **Juicio de la ciudadanía.** En contra de la citada resolución partidista, el siete de noviembre la parte actora promovió directamente ante la Sala Regional Toluca el presente juicio ciudadano.
14. **Consulta competencial (ST-JDC-225/2022).** Mediante acuerdo plenario de nueve de noviembre la Sala Regional Toluca sometió a consulta a esta Sala Superior a efecto de determinar la competencia para conocer del asunto por estar relacionado con la elección de la dirigencia de órganos nacionales.
15. **Turno.** Recibidas las constancias el magistrado presidente acordó integrar los expedientes respectivos y ordenó turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
16. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

17. Esta **Sala Superior tiene competencia para conocer del presente asunto**, puesto que la controversia se relaciona con el proceso electivo que se estará llevando a cabo al interior del PAN para designar a las personas que integrarán distintos órganos colegiados, entre ellos el Consejo Nacional de dicho partido para el periodo 2022-2025.
18. Lo anterior, en virtud de que si bien en el juicio partidista la parte actora se inconformó en contra de los resultados de la asamblea estatal en Michoacán

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.



también lo hizo en contra los resultados de **la elección de Consejeros Nacionales.**

19. Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
20. La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.
21. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos relacionados con los cargos de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de jefatura de gobierno de la Ciudad de México⁹.
22. Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción¹⁰.
23. Asimismo, para conocer de los medios de impugnación promovidos por presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos por determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección de los órganos partidistas distintos a los nacionales, entre otras¹¹.
24. De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección,

⁸ En adelante Constitución General.

⁹ Así lo establece el artículo 189 de la Ley Orgánica.

¹⁰ Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Medios.

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica; 80, numeral 1, inciso g, y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley de Medios.

con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

25. En ese contexto, se considera que la materia de análisis del juicio en que se actúa resulta inescindible¹², porque la cadena impugnativa se encuentra íntimamente vinculada con la elección de propuestas de cargos nacionales del partido, lo cual escapa a las facultades competenciales de la Sala Regional.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

26. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad de conformidad con lo siguiente:¹³

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.

28. **Oportunidad.** En el caso se impugna la resolución de la Comisión de Justicia emitida el tres de noviembre. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere la Ley de Medios, pues se presentó el siete de noviembre siguiente, es decir, al cuarto día de que se emitió y notificó.

29. **Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos, porque los promoventes son ciudadanos que comparecen, por su propio derecho y en su calidad de militantes y candidatos, en defensa de sus derechos

¹² Jurisprudencia 13/2010 de la Sala Superior, que lleva por rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. Consultable, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 15 y 16.

¹³ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.



partidistas al controvertir la resolución de la Comisión de Justicia que desechó el medio de defensa partidista que promovieron.

30. **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a) Consideraciones del acuerdo impugnado

31. La Comisión de Justicia determinó sobreseer en el juicio de inconformidad promovido por la parte actora, toda vez que no fue presentado de manera oportuna. El numeral 77 de los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal en Michoacán para elegir a las Consejeras y Consejeros Nacionales y Estatales fijó como término para hacer valer la inconformidad respecto de lo determinado en dicha asamblea a las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior que hubiese sucedido la supuesta violación y en caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la asamblea estatal, la fecha de presentación del medio tendrá como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la asamblea.
32. La responsable precisa que los Lineamientos fueron publicados en los estrados físicos y electrónicos del CEN desde las 21:00 horas del quince de julio de dos mil veintidós, por lo que existía certeza y seguridad jurídica respecto de las reglas y procedimientos a seguir en materia de impugnaciones.
33. En ese sentido, advirtió que la parte actora promovió el juicio de inconformidad el veinte de octubre a las 19:39 horas señalando como reclamo un acto que tuvo lugar durante la asamblea estatal del PAN en Michoacán el dieciséis de octubre.

34. Por lo que presentaron el juicio una hora y treinta y nueve minutos después de haber concluido el plazo para interponer impugnaciones.

b) Pretensión y motivos de agravio

35. La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución reclamada al considerar que fue incorrecto que se considerara extemporánea su impugnación, por lo que solicita que este órgano jurisdiccional resuelva el fondo de sus planteamientos en plenitud de jurisdicción.

36. Al efecto, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Refiere que se debe dilucidar si el plazo para promover los medios de la asamblea estatal para la renovación del Consejo Nacional y Estatal del PAN en Michoacán previsto hasta las dieciocho horas en el numeral 77 de los Lineamientos está por encima de lo establecido respecto del plazo por días de veinticuatro horas conforme a los artículos 114 y 115 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular, en donde se establecen los plazos en términos del juicio de inconformidad de acuerdo con los Estatutos del PAN, la Ley de Medios, la Constitución General y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- Refieren que existió error judicial y vulneración a la tutela judicial efectiva ante la omisión de estudio de los agravios planteados en el escrito inicial por el que se solicitó la nulidad de la asamblea ya que se realizó una interpretación sesgada en su agravio analizando indebidamente el computo de plazos y términos para la presentación del medio impugnativo.
- Consideran que, de conformidad con lo establecido en la Constitución General, se debe favorecer en todo momento la interpretación más amplia y la Comisión de Justicia dejó de considerar los plazos previstos de 24 horas por lo que si presentó su medio de inconformidad



al cuarto día hábil a las diecinueve horas treinta y nueve minutos se encontraba dentro de las 24 horas del veinte de octubre, tiempo para que pudieran entrar al análisis de los agravios planteados en contra del desarrollo de la asamblea.

- Aducen que si bien es cierto la Ley de Medios establece que en los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, esto tiene como fin acelerar las impugnaciones como garantía de certeza, definitividad y seguridad jurídica, pero, por otro lado, que los plazos sean tan breves evita que transcurra mucho tiempo sin saber con certeza quién ha ganado las elecciones y si ese triunfo ha sido conforme a los requisitos legales y constitucionales.
- Refieren que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en general ha establecido que los Estados no deben imponer obstáculos que impidan que las personas acudan a los órganos jurisdiccionales como el plazo previsto en el numeral 77 de los Lineamientos de acotar la presentación, por lo que las normas o prácticas que dificulten el acceso a las personas a los tribunales y que no encuentren justificación razonable en las necesidades propias de la administración de justicia son violatorias de las garantías judiciales reconocidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- En ese sentido, solicitan que sea inaplicable el numeral 77 de los Lineamientos por ser contrario a lo que dispone el Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

VII. DECISIÓN

Estudio de fondo

a) Tesis de la decisión

32. Los agravios son **infundados** porque la parte actora pretende que se tomen en cuenta diversas normas jurídicas que no son aplicables al caso, ya que existe una disposición específica que el partido político, en ejercicio de autodeterminación, estableció para el caso de las

impugnaciones relacionadas con la asamblea estatal en Michoacán para elegir consejerías estatales y nacionales.

33. Además, los Lineamientos que prevén el término para impugnar fueron publicados con antelación y no son desconocidos por la parte actora, sino que únicamente pretende que se le aplique un diverso ordenamiento.

b) Consideraciones que sustentan la decisión

Marco de referencia

Sistema de justicia interna de los partidos políticos

34. La Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 46, numeral 1, que los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.
35. El numeral 2 de dicho artículo dispone que el órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria será el responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, además que deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.
36. Sobre las características del sistema de justicia interna, el artículo 48 del citado ordenamiento establece las siguientes:
- Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.
 - Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;



- Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación

37. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado se afirma cuando, una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada.
38. De acuerdo con la doctrina judicial de la Corte Interamericana, un elemento más de efectividad de los recursos es el relativo a la satisfacción de los requisitos de procedibilidad; por tanto, si no se cumplen los imperativos mediante los cuales se colmen los supuestos de admisibilidad del recurso, en modo alguno se puede analizar el fondo de la controversia, perdiendo entonces, la connotación de efectividad.
39. Dicho aserto se patentiza, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en la jurisprudencia que:¹⁴
40. “...en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos

¹⁴ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 158.

internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. de tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.”

41. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es perfectamente compatible con el artículo 17 constitucional, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, lo cual se traduce en elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.¹⁵
42. De manera tal que, si bien para garantizar el acceso a la justicia deben tenerse presentes los principios *pro persona* e *indubio pro actione*, ello no implica soslayar los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios.¹⁶
43. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial¹⁷ sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha trazado el camino a seguir en lo relacionado con la prevalencia del derecho de acceso a la justicia, donde se afirma que, si bien los artículos 1 y 17 de la Constitución General, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención

¹⁵ Tesis 1a. CXCIV/2016 (10a.)

¹⁶ Tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.)

¹⁷ Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.)



Americana sobre Derechos Humanos, reconocen tal derecho —acceso a una tutela judicial efectiva—, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

Análisis del caso

44. En el caso, el órgano de justicia partidista consideró que la impugnación de la parte actora fue promovida de manera extemporánea, pues conforme a lo dispuesto en los referidos Lineamientos, el término para impugnar concluía a las dieciocho horas del cuarto día siguiente a la celebración de la asamblea.
45. Así, como la demanda fue recibida hasta las diecinueve horas treinta y nueve minutos del cuarto día, su promoción fue considerada inoportuna.
46. Se debe destacar que no existe controversia en cuanto al plazo, así como el día y hora de presentación de la demanda. La controversia jurídica se ciñe a la norma aplicable, pues la parte actora afirma esencialmente que se debe aplicar el Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular que prevé que los días deben ser considerados de veinticuatro horas y no los Lineamientos que disponen como término para impugnar las dieciocho horas del cuarto día siguiente a la celebración de la asamblea.
47. Es relevante señalar que la parte actora no desconoce lo previsto en los Lineamientos sobre el término establecido para impugnar las cuestiones relacionadas con la celebración de la asamblea estatal del PAN en Michoacán, sino que pretende que se le aplique el Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular, sobre el que afirma que garantiza en mayor medida su derecho de acceso a la justicia, pues considera que el plazo para la promoción del juicio de

inconformidad es de cuatro días, considerados de veinticuatro horas, como lo disponen sus artículos 114 y 115.

48. No le asiste la razón porque el ordenamiento que pretende que se tome en cuenta no le es aplicable a las inconformidades generadas con motivo de la elección de consejerías estatales y nacionales, sino que dicho Reglamento, de conformidad con lo previsto en su artículo 1, fracción III, establece el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos **en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular.**
49. En este contexto, la determinación de las normas aplicables para la situación jurídica concreta no puede estar al arbitrio o decisión de las partes, sino que debe atender a lo determinado por el partido en ejercicio de su derecho de autodeterminación al emitir sus normas internas.
50. En efecto, el numeral 4 del artículo 89 del Estatuto del PAN, dispone que las controversias surgidas en relación con el proceso de renovación de los órganos de dirección se sustanciarán y resolverán mediante juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia y **en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.**
51. En este sentido, el artículo 120 del Reglamento de los órganos estatales y municipales del PAN prevé que todos los medios de impugnación (vinculados con la elección de los órganos estatales y municipales) serán regulados por el reglamento que establezca la solución de controversias de Acción Nacional.
52. De manera complementaria, el artículo octavo transitorio de dicho reglamento igualmente establece que las impugnaciones que se generen con motivo de diversos procesos de elección de órganos estatales y municipales se regirán por el reglamento que establezca la resolución de controversias de Acción Nacional.



53. Sin embargo, precisa que, en tanto se apruebe el citado Reglamento, **serán las convocatorias, lineamientos y normas complementarias las que regularán lo relativo a la interposición y sustanciación de las impugnaciones.**
54. Hasta el momento de resolución de este medio de impugnación, el PAN no cuenta con un reglamento que prevea reglas generales sobre la resolución de controversias. Por tanto, en términos de lo señalado en el Estatuto y el Reglamento de órganos estatales y municipales, todo **lo relativo a las impugnaciones relacionadas con la celebración de la asamblea estatal en Michoacán se encuentra en los Lineamientos, cuya aprobación y publicación no es objeto de controversia.**
55. Por tanto, se deben aplicar las disposiciones sobre los plazos y términos para promover medios de impugnación vinculados con la celebración de la asamblea estatal en Michoacán previstas en los Lineamientos y no en diverso Reglamento que regula las cuestiones relacionadas con la selección de cargos de elección popular.
56. En este contexto, contrario a lo que afirma la parte actora, la controversia jurídica no consiste en determinar si el Reglamento de selección de candidaturas es jerárquicamente superior a los Lineamientos, es decir, no se trata de un tema de jerarquía normativa, sino de qué norma le es aplicable a la situación jurídica concreta, de lo que se advierte, en términos de lo expuesto, que fue correcta la determinación del órgano partidista responsable de aplicar los Lineamientos.
57. Por otro lado, no le asiste la razón a la parte actora que afirma que se realizó una interpretación sesgada en su agravio, ya que el órgano partidista responsable no realizó interpretación alguna sino una simple subsunción de la hipótesis normativa contenida en los Lineamiento a los hechos del caso, pues no se encontraba obligada a aplicar otra normativa ni lo previsto en la Ley de Medios.

58. De ahí que no era viable realizar una supuesta interpretación más favorable, porque la norma aplicable era clara en cuanto al supuesto previsto, por lo que tampoco le asiste razón en cuanto a que la responsable inaplicó diversos artículos constitucionales y convencionales, pues esta supuesta inaplicación la hace depender de que se debió aplicar el aludido Reglamento, el cual, como se precisó, no es aplicable al caso.
59. De esta manera no resulta aplicable una interpretación en sentido amplio, ya que no estamos ante una antinomia o ante un vacío normativo que permitiera al operador jurídico optar por la aplicación de otra norma. Sostener lo contrario, equivaldría a sustituirse en los órganos internos del partido que expidieron su legislación interna y desconocer el principio de seguridad jurídica previsto en la Constitución General, en detrimento de sus militantes y simpatizantes.
60. Por tanto, no ha lugar a realizar la inaplicación solicitada de los Lineamientos, ya que esta pretensión la condiciona a la premisa equivocada de que estos prevén mayores restricciones que el Reglamento. Es decir, pretende confrontar dos normas reglamentarias y a partir de ello solicita que se le aplique la que le genera mayor beneficio; sin embargo, como se expuso, la comparación que propone es inviable ya que el Reglamento no es aplicable, por lo que tampoco es posible realizar una interpretación pro persona al no existir una colisión de normas.
61. Por tanto, se insiste que no existe la supuesta inaplicación de las diversas normas constitucionales y convencionales que señala la parte actora, en tanto que en modo alguno es posible aplicar el Reglamento porque regula situación fácticas y jurídicas distintas.
62. Finalmente, es necesario resaltar que la parte actora no cuestiona la razonabilidad del plazo ni señala que lo establecido en los Lineamientos



resultara insuficiente para ejercer de manera eficaz su derecho de acceso a la justicia.

63. Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

VIII. RESOLUTIVO

PRIMERO. La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución partidista impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.